

*Suscripcion particular al Boletin oficial.*

*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publica en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.*)

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

*de la provincia de Córdoba.*

Circular núm. 773.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Julio último me dice lo siguiente.

S. Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

*Del régimen general de las prisiones.*

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les dá.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas titiladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

## TITULO II.

### *De los depósitos municipales.*

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

## TITULO III.

### *De las Cárceles.*

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podran conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

## TITULO IV.

### *De los Alcaldes de las prisiones.*

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las vi-

sitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello proceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

## TITULO V.

### *De los establecimientos penales.*

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se

ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificación á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero: á reclusion perpetua ó temporal. Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo: Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

## TITULO VI.

### *De los gastos de las prisiones.*

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptuáanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provin-

ciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

## TITULO VII.

### *De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.*

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la causa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe político de la Provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las

órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor Fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio esten situados los establecimientos; en los de Africa al Empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones, y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia donde tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los Reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletín oficial de la provincia.

Y en observancia de lo dispuesto por la preinserta Real orden, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento público y el de las autoridades encargadas de su cumplimiento. Córdoba 6 de Agosto de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 737.

En conformidad de lo prevenido en el art. 11 del Reglamento general de exámenes, esta Comision superior ha acordado anunciar los que deben tener lugar para maestros y maestras de instruccion primaria elemental en el mes de Setiembre próximo.

Los de maestros se verificarán el Miercoles 12 del indicado mes, y los aspirantes se inscribirán tres dias antes en la Secretaria de esta Comision, y acreditando haber satisfecho previamente los respectivos derechos y los del título correspondiente, presentarán la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad

cumplidos, una certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su último domicilio, siempre que hayan recidido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política; y por último un certificado del Director de la Escuela normal en que prueben haber ganado un curso de un año.

Los exámenes de maestras se verificarán el Viernes 28 del mismo mes de Setiembre, y las que aspiren á ser examinadas entregarán en la Comision los mismos documentos que se exigen á los maestros, menos el certificado de escuela normal, y además fé de casadas si lo fuesen, presentandose 8 dias antes, para ser agregadas á una escuela pública, donde acrediten su pericia en las labores propias de su sexo.

Córdoba 10 de Agosto de 1849.—E. G. P. P., Bartolomé Velazquez Gaztelú.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

### ANUNCIO.

### EL REGALO DE ANDALUCIA.

*Publicacion de valde.*

Este periódico semanal que se publica en Sevilla con la mayor aceptacion, pues cuenta con un número considerable de suscritores, tiene su corresponsal en esta Capital, que lo es D. José Maria Aranda Calle Sillería núm. 3, quien admite suscripciones, por la módica cantidad de 13 rs. por trimestre.

Sus ventajas positivas, consisten en dar á sus suscritores, un ejemplar del periódico semanalmente que contiene dos novelas, para que puedan encuadernarse.

Otro tomo de novelas gratis todos los meses.

Opcion á 20 cuartos de billetes y 8 jugadas, de la lotería primitiva.

Id. á 400 rs. en oro todos los meses.

Un traje de seda y una buena mantilla de blondas.

A todos los que se suscriban antes del 15 de Agosto, se les dará en el acto, por 2 rs., la novela del Cantor del pueblo.

Cada suscriptor llevará en su recibo de pago 15 números ó sean 15 suertes para obtener los regalos anunciados.

Los que directamente no puedan suscribirse en esta Comision, lo harán por carta franca incluyendo libranza.

Los que gusten suscribirse al Atlas de España y sus posesiones de Ultramar por D. Francisco Coello, podrán hacerlo en casa de D. José Romero, calle de las cabezas núm. 10.

CÓRDOBA: Imprenta de D. Juan Manté,  
calle de la Espartería núm. 12.